

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00106-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General, se tiene notificado por conducta concluyente a John Fredy Reyes Silva del mandamiento de pago dictado en su contra a partir de la fecha de presentación del escrito con el que manifestó conocer el mandamiento de pago, esto es, 10 de febrero de 2020 (fl 27)

Secretaría tenga en cuenta lo previsto en el artículo 91 del Código General.

No se accede a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares al no reunir los requisitos que consagra el artículo 597 del Código General.

Ahora si lo que pretende es la terminación del proceso por pago, deberá presentar la liquidación del crédito y costas con el objeto de pagar su importe acompañada del título de su consignación a órdenes del juzgado.

Se le pone de presente a la parte actora la consignación efectuada por el demandado John Fredy Reyes Silva a folio 26.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00300-00

Estése a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Jazmina Britto Rivero', is written over a horizontal line.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(2)

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00300-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó en legal forma y dentro del término contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y demanda de reconvención, medios de defensa a los que se les dará trámite una vez se encuentre integrada en su totalidad la litis.

En razón a que, por disposición de lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ya no es necesaria la publicación en medio escrito de las personas ordenadas emplazar, secretaría proceda en la forma prevista en el artículo 108 del Código General, esto es, surtir el registro de los herederos indeterminados del causante Horacio Gaitán Tovar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otra parte, como quiera que por auto de 15 de enero de 2020 se volvió a emitir auto admisorio de la demanda en razón a la nulidad decretada, la parte actora, deberá acreditar la instalación de la valla en los términos que dispone el artículo 375 del Código General, a efecto de proceder con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00385-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General, se niega la adición del auto de 13 de febrero de 2020 solicitada por la parte demandada a folio 618 dado que no se dejó de hacer pronunciamiento de algún punto que conforme con la ley debía emitirse, en tanto que, la orden de inscripción del acta de entrega como de la sentencia fue direccionada en la sentencia emitida el 24 de enero de 2020.

De otra parte, en razón a lo solicitado en escrito que precede se reconoce personería al abogado Fabián Andrés Restrepo como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Jazmina Britto Rivero', written over a horizontal line.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(2)

J.R.

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00385-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de 13 de febrero de 2020 con el cual se ordenó la entrega de dineros.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor y los dados por la apoderada de la parte demandada al descorrer el traslado, se arriba a la conclusión que el auto debe reponerse para ser modificado conforme pasa a motivarse.

Dispone el numeral 12 del artículo 399 del Código General que:

“Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda o hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado”*

La parte demandada acordó con los acreedores hipotecarios la entrega de dineros, deducibles de lo consignado por la parte actora por concepto de indemnización, con el fin de cancelar las obligaciones garantizadas con el predio objeto de expropiación.

No obstante, si bien lo pactado respecto al pago de las garantías hipotecarias, resulta viable, no así lo relacionado de la entrega ordenada, en tanto que, ello procede una vez se cumpla con lo establecido en la norma en comento, presupuesto que se obvió en la decisión recusada, pues la entrega de

los dineros está condicionada a tal proceder, el cual no fue acreditado al momento de emitirla.

En efecto, para que sea viable la entrega de dineros por concepto de indemnización, necesario es cumplir con lo establecido en la norma referente a la inscripción del acta de entrega definitiva como de la sentencia, proceder que no estaba cumplido al momento en que se ordenó la entrega de dineros, omisión por la que se señala de imprecisa la decisión impugnada, pues ésta debe estar condicionada a la acreditación de lo dispuesto en la norma procesal.

En ese sentido, para que proceda la entrega de los dineros reclamados, es menester que la parte demandada, acredite haber cumplido con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia por expreso mandato de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 399 ib.

Por tanto, la decisión cuestionada deberá reponerse para ser modificada en el sentido de condicionar la entrega de dineros al cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia, esto es, la acreditación de la inscripción del acta de entrega definitiva como de la sentencia conforme lo direcciona la norma en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

Primero. Reponer para modificar el auto de 13 de febrero de 2020 en el sentido de condicionar la entrega de dineros al cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia, esto es, la acreditación de la inscripción del acta de entrega definitiva como de la sentencia en acatamiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 399 ib.

Segundo. Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Angie Carolina Martínez Rodríguez como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(2)

J.R.

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiocho de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00527-00

Como quiera que se cumple con los presupuestos del artículo 411 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a resolver sobre el decreto de la venta que es objeto de este asunto.

ANTECEDENTES

Correspondiendo por reparto a este Juzgado el presente asunto, Georgina León de Melo formuló demanda contra Alirio Melo León, Ana Ruth Melo León, Edelmira Melo León, Horacio Melo León, Judith Melo León y como herederos determinados del causante Héctor Orlando Melo León los señores Kevin Orlando Melo Santos, Margy Zuley Melo y David Melo Santos éste último representado por Blanca Adelina Santos Burgos por ser menor de edad así como contra herederos determinados del causante Héctor Orlando Melo León, para obtener la venta en pública subasta del bien objeto del proceso que corresponde al ubicado en la Carrera 79 B – 41 F 56 sur de esta ciudad identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S – 289444.

Los demandados se notificaron en debida forma del auto admisorio de la demanda, quienes, dentro de la oportunidad legal, no se opusieron a las pretensiones de la demanda ni alegaron pacto de indivisión.

En consecuencia y como quiera que no se propusieron excepciones previas, ni oposición, no es menester abrir el proceso a pruebas, estando listo el trámite para lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se advierte la presencia de causal de nulidad.

Preceptúa el artículo 1374 del C.C., que:

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

En acatamiento a dicha disposición de orden sustancial, la ley procesal civil en sus artículos 406 y siguientes regula la división material o la venta forzada del bien.

La norma en comento exige que como anexos de la demanda divisoria que se aporte la prueba de la comunidad y cuando el bien es sujeto de registro el correspondiente certificado de tradición en el cual conste la situación jurídica del bien por lo menos durante un periodo de diez años, si fuere posible.

Para el caso de análisis se tiene que dichas exigencias se han cumplido a cabalidad, pues con el libelo introductorio se allegó la prueba documental demostrativa de que el demandante es condueño del inmueble materia de la presente acción junto con la parte demandada, lo que acredita la existencia de la comunidad; igualmente se aportó el dictamen pericial en los términos del artículo 406 del C.G.P., que no fue controvertido por la parte demandada, y cuyo valor comercial es la suma de \$254´628.166,00.

Cabe hacer precisión que contrario a lo que manifestó el apoderado del demandado Alirio Melo León a folios 156- 158 el avalúo del inmueble es determinable mediante dictamen pericial a voces de lo consagrado en el artículo 406 del Código General y no por el avalúo catastral incrementado en un 50% dado que aquella previsión solo es procedente en los procesos ejecutivos.

En cuanto, al pasivo que por mejoras asciende a la suma de \$10´000.000,00 debe precisarse que, si era, la intención reclamar aquello, debió proceder en los términos de que trata el artículo 412 del Código General, circunstancia que, al no ser así, no incumbe sobre el punto hacer pronunciamiento.

Ahora bien, la parte actora pretende que se termine la comunidad, optando porque el inmueble sea rematado en pública subasta y que el producto de la venta se distribuya entre los propietarios en la misma proporción del derecho de propiedad que sobre el mencionado bien raíz les asiste, pretensión que está llamada a prosperar, ya que dentro del asunto en comento no es procedente la división material, pues el bien trabado en la litis al partirse materialmente afecta los derechos de los condueños por el fraccionamiento conforme lo reglado en el artículo 407 del Código General del Proceso, conforme lo indica el perito en la experticia que glosa a folios 12-37.

De acuerdo a lo discurrido se impone dar aplicación a lo ordenado en el inciso 1° del artículo 409 *ibídem*, sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble ubicado en la Carrera 79 B – 41 F 56 sur de esta ciudad identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S – 289444.

SEGUNDO. ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble objeto de división. A efecto de lograr la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal que le corresponda por reparto, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Nómbrese como secuestre a quien aparece en el acta anexa, a quien el comisionado deberá comunicar su designación en los términos establecidos en el Código General del Proceso. Señalase como honorarios al secuestre designado la suma de \$250.000.00 pesos m/cte.

TERCERO. Tener como avalúo del inmueble objeto de división la suma de \$254´628.166,00 pesos m/te.

CUARTO. Una vez practicado el secuestro del bien inmueble se procederá al remate de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiocho de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00574-00

Como quiera que se cumple con los presupuestos del artículo 411 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a resolver sobre el decreto de la venta que es objeto de este asunto.

ANTECEDENTES

Correspondiendo por reparto a este Juzgado el presente asunto, Mariana Valencia Rodríguez formuló demanda contra Nohora Nelly Bernal de Chacón, para obtener la venta en pública subasta del bien objeto del proceso que corresponde al ubicado en Calle 67 No. 106 A – 91 de esta ciudad identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1164568.

La demandada se notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda, según instrumento que glosa a folios 92, 96, quien dentro de la oportunidad legal, guardó silente conducta.

En consecuencia y como quiera que no se propuso excepciones previas, ni oposición, no es menester abrir el proceso a pruebas, estando listo el trámite para lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se advierte la presencia de causal de nulidad.

Preceptúa el artículo 1374 del C.C., que:

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

En acatamiento a dicha disposición de orden sustancial, la ley procesal civil en sus artículos 406 y siguientes regula la división material o la venta forzada del bien.

La norma en comento exige que como anexos de la demanda divisoria que se aporte la prueba de la comunidad y cuando el bien es sujeto de registro el correspondiente certificado de tradición en el cual conste la situación jurídica del bien por lo menos durante un periodo de diez años, si fuere posible.

Para el caso de análisis se tiene que dichas exigencias se han cumplido a cabalidad, pues con el libelo introductorio se allegó la prueba documental demostrativa de que el demandante es condueño del inmueble materia de la presente acción junto con la parte demandada, lo que acredita la existencia de la comunidad; igualmente se aportó el dictamen pericial en los términos del artículo 406 del C.G.P., que no fue controvertido por la parte demandada, y cuyo valor comercial es la suma de \$337'194.000,00.

Ahora bien, la parte actora pretende que se termine la comunidad, optando porque el inmueble sea rematado en pública subasta y que el producto de la venta se distribuya entre los propietarios en la misma proporción del derecho de propiedad que sobre el mencionado bien raíz les asiste, pretensión que está llamada a prosperar, ya que dentro del asunto en comento no es procedente la división material, pues el bien trabado en la litis al partirse materialmente afecta los derechos de los condueños por el fraccionamiento conforme lo reglado en el artículo 407 del Código General del Proceso, conforme lo indica el perito en la experticia que glosa a folios 29-32.

De acuerdo a lo discurrido se impone dar aplicación a lo ordenado en el inciso 1° del artículo 409 *ibídem*, sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble ubicado en la Calle 67 No. 106 A – 91 de esta ciudad identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1164568.

SEGUNDO. ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble objeto de división. A efecto de lograr la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal que le corresponda por reparto, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Nómbrese como secuestre a quien aparece en el acta anexa, a quien el comisionado deberá comunicar su designación en los términos establecidos en el Código General del Proceso. Señalase como honorarios al secuestre designado la suma de \$250.000.00 pesos m/cte.

TERCERO. Tener como avalúo del inmueble objeto de división la suma de \$337'194.000,00 pesos m/te.

CUARTO. Una vez practicado el secuestro del bien inmueble se procederá al remate de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00242-00

Se reconoce personería a los abogados William Padilla Pinto, Susana Rocío Zarta Núñez y Ximena Paola Murte Infante como apoderados de los demandados Wilson de Jesús Munera Quintero y Juan José Manrique Galvis en los términos del poder conferido a folios 240 y 307.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General, se tiene notificado por conducta concluyente a Wilson de Jesús Munera de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, sin perjuicio de tener en cuenta los enervantes ya presentados.

Una vez se de trámite pertinente a los llamamientos en garantía se dará traslado a los medios de defensa presentados.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Jazmina Britto Rivero', written over a horizontal line.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(6)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00242-00

ADMÍTASE el llamamiento en garantía que hace JUAN JOSÉ MANRIQUE GALVIS a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En consecuencia, cítese a SEGUROS DEL ESTADO S.A. quien deberá intervenir en el proceso en la calidad llamada en el término legal.

Como quiera que SEGUROS DEL ESTADO S.A ya está integrada al contradictorio, notifíquese este proveído por estado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Jazmina Britto Rivero', written over a horizontal line.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(6)

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00242-00

ADMÍTASE el llamamiento en garantía que hace WILSON DE JESÚS MUNERA QUINTERO a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En consecuencia, cítese a SEGUROS DEL ESTADO S.A. quien deberá intervenir en el proceso en la calidad llamada en el término legal.

Como quiera que SEGUROS DEL ESTADO S.A ya está integrada al contradictorio, notifíquese este proveído por estado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Jazmina Britto Rivero', written over a horizontal line.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(6)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00242-00

ADMÍTASE el llamamiento en garantía que hace RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En consecuencia, cítese a SEGUROS DEL ESTADO S.A. quien deberá intervenir en el proceso en la calidad llamada en el término legal.

Como quiera que SEGUROS DEL ESTADO S.A ya está integrada al contradictorio, notifíquese este proveído por estado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Jazmina Britto Rivero', is written over a horizontal line.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(6)

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00242-00

Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha que glosa en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Jazmina Britto Rivero', is written over a horizontal line.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(6)

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00242-00

Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha que glosa en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Jazmina Britto Rivero', written over a horizontal line.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(6)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-0247-00

En razón a las solicitudes que preceden, se dispone:

Primero. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado Gustavo Ayala Zapata se notificó en debida forma y dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito a las que se les dará trámite una vez integrado en su totalidad los demandados.

Segundo. Reconocer personería a la abogada Libia Milena Ayala Royero como apoderada del demandado Gustavo Ayala Zapata en los términos del poder conferido a folio 282.

Tercero. No tener en cuenta la notificación por aviso surtida a los demandados, por no reunir los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General, puesto que el citatorio como el aviso fueron remitidos al mismo tiempo, sin que se tuviera en cuenta que primero se efectúa el citatorio para que en el término que dispone la norma, el citado comparezca personalmente y si éste no comparece una vez vencido el lapso indicado, viable resulta la remisión del aviso y no efectuar aquellos actos concomitantemente como se realizó.

No obstante, como quiera que deberá efectuar nuevamente dicho trámite, deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Obre en autos la publicación de emplazamiento a las personas indeterminadas; no obstante, para poder proceder con la inclusión en el registro de emplazados, necesario es que la parte demandante acredite la inscripción de la demanda.

Quinto. Obre en autos el registro fotográfico que da cuenta la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión. La instalación correcta de la valla se verificará al momento de realizar la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-0247-00

Estése a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Jazmina Britto Rivero', is written over a horizontal line.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(2)

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00255-00

Teniendo en cuenta lo informado respecto a que los demandados RICARDO CANO CORREA y CANOCO S EN C fueron admitidos al trámite de reorganización por autos 460-002357 de 12 de marzo de 2020 y 460-006013 de 18 de junio de 2020 emitidos por la Superintendencia de Sociedades, aunado el hecho que la sociedad TROTTER S.A., también se encuentra incurso en dicho trámite liquidatorio según lo dispuesto en auto de 23 de julio de 2019, el Despacho conforme a lo solicitado y con apoyo en lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, DISPONE:

PRIMERO: REMITIR el proceso a la Superintendencia de Sociedades para lo de competencia. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente y déjese constancia en el expediente conforme a lo rituado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Comunicar esta determinación a la parte demandante mediante el envío de comunicación electrónica.

TERCERO. Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas sobre bienes de la demandada.

CUARTO. Por secretaria háganse las desanotaciones y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R.

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00635-00

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada BALLEEN B Y CIA S.A. fue admitida al por la Superintendencia de Sociedades y como quiera que la parte actora manifestó que era su intención continuar la ejecución respecto de los demás demandados, en virtud de lo previsto en la Ley 1116 de 2006 se dispone:

Primero. Seguir adelante con la ejecución solamente contra EDGAR ORLANDO E IRMA YOLANDA BALLEEN BUITRAGO (Inciso 1º artículo 70 de la Ley 1116 de 2006).

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre bienes de la demandada BALLEEN B Y CIA S.A., y dejarlas a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

Tercero. Remitir a la Superintendencia de Sociedades la certificación de la existencia y estado del proceso, así como copia de la demanda y de los títulos base de la ejecución. (Art. 100 de la ley 222 de 1995).

Cuarto. Por secretaria, ofíciase a la Superintendencia de Sociedades, remitiéndole los documentos antes mencionados junto con la copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00838-00

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada LABORATORIOS LIMITADA DE BOGOTÁ SAS fue admitida al trámite de reorganización por auto 460-006026 de 19 de junio de 2020 y como quiera que la parte actora manifestó que era su intención continuar la ejecución respecto de los demás demandados, en virtud de lo previsto en la Ley 1116 de 2006 se dispone:

Primero. Seguir adelante con la ejecución solamente contra SOCIEDAD TORRES ECHENIQUE Y COMPAÑÍA S EN C, JUAN CARLOS TORRES ECHENIQUE y OFELIA MARGARITA ECHENIQUE DE TORRES (Inciso 1º artículo 70 de la Ley 1116 de 2006).

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre bienes de la demandada LABORATORIOS LIMITADA DE BOGOTÁ SAS, y dejarlas a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

Tercero. Remitir a la Superintendencia de Sociedades la certificación de la existencia y estado del proceso, así como copia de la demanda y de los títulos base de la ejecución. (Art. 100 de la ley 222 de 1995).

Cuarto. Por secretaria, ofíciase a la Superintendencia de Sociedades, remitiéndole los documentos antes mencionados junto con la copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiocho de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00182-00

Se avoca conocimiento del proceso de expropiación instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura contra Diana Arrieta del Castillo remitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería cuyo conocimiento se venía adelantando en el Juzgado Primero Civil Circuito de Montería.

Leída la actuación y por facultad de lo previsto en el numeral 5º del artículo 42 y numeral 8º del artículo 372 del Código General, necesario surge hacer un control de legalidad de lo actuado, en tanto que, se avizora yerro procesal que vicia de nulidad lo actuado, por falta de competencia del Juzgado Primero Civil Circuito de Montería para conocer el presente asunto.

Lo anterior, con arribo a que, la Agencia Nacional de infraestructura acudió a la jurisdicción para interponer demanda de expropiación respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140 - 59486 ubicado en el municipio de Planeta Rica Montería, la cual correspondió al Juzgado Primero Civil Circuito de Montería.

Por auto de 23 de enero de 2018 dicha dependencia judicial admitió la demanda y, dio adelanto el trámite pertinente, al punto de emitir sentencia donde se decretó la expropiación del inmueble objeto del proceso. Se interpuso recurso de apelación contra aquella decisión y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería mediante proveimiento de 21 de febrero de 2020 declaró la falta de competencia para pronunciarse.

En efecto dispone el numeral 10 del artículo 28 del Código General que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez de domicilio de la respectiva entidad.

Por tanto, al ser parte una entidad pública prevalece el fuero personal, pues sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia en decisión AC2256-2018 adoctrinó:

“de ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que, la ley determina que es el fuero personal el que prevalece”.

Y en pronunciamiento reciente la Corte Suprema de Justicia sobre este aspecto unificó criterio así:

“Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe una abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancia entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en el proceso que debe adelantarse la contienda”¹

Por ello, en razón a que la entidad demandante, como interviniente en el presente asunto, es la Agencia Nacional Estatal -ANI- que hace parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional conforme lo dispone el Decreto 4165 de 2011 la cual tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, opera la regla de competencia prevista en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, *“en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.*

¹ Corte Suprema de Justicia AC140 – 2020 de 24 de enero de 2020 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

En ese sentido, para el conocimiento del presente asunto, debió tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandante, dado que tal calidad hace prevalente el factor subjetivo de competencia, luego, como tal circunstancia no se evidenció por el juez cognoscente al momento de admitir la demanda, se impone la declaratoria de nulidad por falta de competencia desde la sentencia emitida debiendo conservar validez lo actuado con anterioridad a ella por mandato de lo rituado en el artículo 138 del Código General.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento del presente asunto.

Segundo. Declarar la nulidad de lo actuado desde la sentencia emitida inclusive, debiendo conservar validez toda la actuación adelantada con anterioridad a la sentencia.

Tercero. En firme la presente decisión ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00184-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Dar cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del Código Gen4raal, indicando el número de identificación del demandado Miguel Santiago Gómez Montoya.

Segundo. Aportar documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. Lo anterior por cuanto la inscripción de la demanda no procede para esta clase de asunto, en el entendido que la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, menos se trata de un proceso de responsabilidad civil (art. 590 No. 1º literales a y b CGP).

Remitir la subsanación de la demanda y anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00192-00

Sería del caso dar trámite a la demanda presentada por Elizabeth Mendieta Velasco contra Medimas EPS SAS de no advertirse que esta dependencia judicial no es competente funcional para conocer del presente asunto.

Revisadas las pretensiones de la demanda se encuentran que lo reclamado es una responsabilidad civil derivada del sistema de seguridad social por razón del reconocimiento que se persigue sobre los gastos de traslado señalados en la sentencia de tutela dictada el 4 de diciembre de 2015 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué.

Tal asunto, no se encuentra asignado al juez civil circuito por disposición de lo reglado en los artículos 19 y 20 del Código General, en tanto que, el conocimiento de este caso le compete al juez laboral del circuito de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La anterior situación impone direccionar la presente demanda a la especialidad laboral quien resulta ser el competente para conocer de las presentes diligencias y en el evento de que el juez al que se le asigne, también considere no ser competente, desde ya se propone colisión negativa de competencia.

Por lo anterior, se dispone:

Primero. Rechazar la demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de la ciudad a efecto de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito (reparto) el presente asunto. Oficiese y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00193-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de acción personal de mayor cuantía a favor de TEKBEES COLOMBIA SAS contra GEOBUSINESS & ANALYTICS SAS por las siguientes cantidades:

1. FACTURA TEK 0100

1.1.- \$153'688.500,00 por concepto de capital representado en la factura aportada, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago.

1.2.- Por los intereses corrientes generados desde el 13 de diciembre de 2019 al 11 de febrero de 2020 a la tasa de interés legal permitida.

2. FACTURA TEK 0101

2.1. \$65'866.500,00 por concepto de capital representado en la factura aportada, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago.

2.2. Por los intereses corrientes generados desde el 13 de diciembre de 2019 al 12 de marzo de 2020 a la tasa de interés legal permitida.

Notificar a la parte demandada conforme a la normatividad vigente, señalándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce personería al abogado Ernesto León Ibarra Buitrago como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.R.

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____</p> <p>Hoy, _____</p> <p>Secretario</p> <p>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00193-00

Atendiendo la anterior solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero. Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea en las cuentas bancarias, de las entidades relacionadas en escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$240'500.000,00.

Líbrese oficio a las entidades citadas, comunicándoles lo anteriormente dispuesto y haciéndoles las prevenciones del parágrafo del artículo 593 del CGP. Adviértaseles igualmente que de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos. Así mismo, secretaría tramite la comunicación y deje constancia de ello en el expediente a voces de lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Segundo. Decretar el embargo de los dineros que perciba EN EL CODENSA S.A. ESP de la aquí ejecutada respecto del contrato 8400146997. Límitese la medida a la suma de \$240'500.000,00.

Líbrese por secretaría oficio al señor pagador de las citadas entidades comunicándole lo aquí dispuesto, haciéndoles las prevenciones legales a que se refiere 9º del artículo 593 del Código General. Así mismo, secretaría tramite la comunicación y deje constancia de ello en el expediente a voces de lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Jazmina Britto Rivero', written over a horizontal line.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(2)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00194-00

Declarar inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimando razonadamente y en acápite separado, bajo la gravedad de juramento el valor de los perjuicios reclamados, discriminando cada uno de sus conceptos, por cada uno de los demandantes.

Segundo. Adicionar los hechos de la demanda de tal forma que sirvan de fundamento a las pretensiones numeral segundo de la principal y subsidiaria indicando cuál es el perjuicio material (daño emergente y lucro cesante) o la pérdida de dejó de reportar cada uno de los demandantes con ocasión al suceso a que hace referencia, para el efecto deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, especificando daño emergente y lucro cesante y el quantum para cada uno (núm. 5º art. 82 CGP).

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00196-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CARLOS ARTURO GARCÍA CORREDOR por las siguientes cantidades:

1. \$3'985.047,51 por concepto de capital representado en 4 cuotas en mora pactadas en el pagaré aportado, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que cada cuota en mora se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

2- \$3'024.135,37 por concepto de intereses de plazo pactados sobre cada cuota en mora.

3.-\$142'578.507,51 por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré aportado, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

4. Negar el reconocimiento de intereses moratorios desde el 9 de marzo de 2020, por cuanto el uso de la cláusula aceleratoria se hace efectiva con la

presentación de la demanda, luego entonces, los réditos moratorios son viables reconocer desde el 15 de julio de 2020 data en que se presentó el libelo.

5. De conformidad con lo previsto en el núm. 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro del inmueble objeto de gravamen. Por secretaría líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo y remítase a voces de lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 dejando constancia de ello en el expediente. Si el anterior trámite requiere un costo, será a cargo de la parte interesada su reconocimiento.

Acreditado lo anterior y para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal que le corresponda por reparto, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Nombrar como secuestre a quien aparece en el acta anexa, a quien el comisionado deberá comunicar su designación en los términos establecidos en el Código General del Proceso. Señalase como honorarios al secuestre designado la suma de \$250.000.00 pesos m/cte.

6. Sobre costas se resolverá oportunamente.

7. Notificar este proveído a la parte ejecutada conforme a la normatividad vigente. Adviértasele que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar las sumas que por esta vía se le cobran y diez (10) días para proponer las excepciones que estime pertinentes, términos que correrán simultáneamente.

8. Oficiar a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Secretaría proceda de conformidad, tendiendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

9. Reconocer personería a la abogada Fanny Jeanett Gómez Díaz como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00198-00

Declarar inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Aclarar las pretensiones de la demanda indicando si la promesa de compraventa a que se hace referencia se cumplió, teniendo en cuenta que lo que se allegó fue la venta de derechos herenciales (art. 82 No. 4º CGP)

Segundo. Complementar cada una de las pretensiones indicando el supuesto fáctico que le sirve de fundamento a cada acción invocada, en tanto que, no puede ser la misma para todas, esto es, en forma puntual indicar, la causal por la que se invoca la resolución de la promesa de compraventa, la nulidad y la simulación (art. 82 No. 4º CGP).

Tercero. En razón a lo pretendido deberá adicionar los hechos de la demanda de tal forma que sirvan de fundamento a cada una de las pretensiones indicando cuál es el perjuicio material (daño emergente y lucro cesante) o la pérdida que dejó de reportar la parte demandante con ocasión al acto jurídico demandando, para el efecto deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, especificando daño emergente y lucro cesante y el quantum para cada uno (núm. 5º art. 82 CGP).

Cuarto. Presentar las pretensiones la demanda de acuerdo con la naturaleza del asunto. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 1932 *ib.*, respecto de las restituciones mutuas.

Quinto. Complementar los hechos de la demanda, precisando cuál fue la prestación que cumplió la parte demandante, respecto del acto demandado (art. 82 No. 4 CGP).

Sexto. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimando razonadamente, justificando sus conceptos y bajo la gravedad de juramento lo pretendido por concepto de perjuicios.

Séptimo. Complementar los hechos de la demanda precisando cuál es la causa de negocio aparente que se endilga a cada uno de los actos sobre los que pretende recaer la acción de simulación (No. 5º art. 82 CGP)

Octavo. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 indicando el canal digital en el que recibe notificaciones el testigo Germán Ramos Cruz y la parte demandante.

Noveno. Dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 9º del artículo 82 del Código General, estimando la cuantía del proceso.

Remitir la subsanación de la demanda y anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____</p> <p>Hoy, _____</p> <p>Secretario</p> <p>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00203-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de acción personal de mayor cuantía a favor de CENTRO LOGÍSTICO DEL PACÍFICO S.A. CELPA S.A. contra DHL GLOBAL FORWARDING ZONA FRANCA por las siguientes cantidades:

1.-\$132'509.260,00 por concepto de 2 cánones de arrendamiento causados en septiembre y octubre de 2019 cada uno de ellos a razón de \$66'254.630,00 pactados en el contrato de arrendamiento aportado, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hizo exigible cada canon hasta cuando se verifique su pago.

2.-\$3'855.600,00 por concepto de 2 cuotas fijas de operación o módulo de contribución fija causadas en los meses de septiembre y octubre de 2019 cada una de ellas a razón de \$1'927.800,00 pactadas en el contrato de arrendamiento y reflejadas en la certificación aportada, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta cuando se verifique su pago.

3.-\$1,022.716,00 por concepto de saldo de capital de la factura No. 1713 aportada con la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago.

4.-\$5'184.000,00 por concepto de capital representado en 2 cuotas de administración que corresponde a los meses de septiembre y octubre de 2019 cada uno de ellos a razón de \$2'592.000.00, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hizo cada cuota hasta cuando se verifique su pago.

Notificar a la parte demandada conforme a la normatividad vigente, señalándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Reconocer personería al abogado Helmer Sierra Romero como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(2)

J.R.

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00203-00

Atendiendo la anterior solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero. Decretar el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio relacionados en los literales A y B del numeral 2º del escrito de medidas cautelares que precede, de propiedad de la sociedad ejecutada.

Líbrese oficio a la Cámara de Comercio respectiva, comunicándole la medida para que la registren en el libro respectivo y se envíe certificación sobre la propiedad del establecimiento. Secretaría además deberá tramitar la comunicación y dejar constancia de ello en el expediente a voces de lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Segundo. Decretar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada posea en las cuentas bancarias, de las entidades relacionadas en numeral 1º del escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$206´082.000,00.

Líbrese oficio a las entidades citadas, comunicándoles lo anteriormente dispuesto y haciéndoles las prevenciones del párrafo del artículo 593 del CGP. Adviértaseles igualmente que de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos. Secretaría además deberá tramitar la comunicación y dejar constancia de ello en el expediente a voces de lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00208-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando los linderos actuales de cada inmueble a reivindicar, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

Segundo. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, el que en todo caso debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Decreto 806 de 2020).

Tercero. Indicar el canal digital en el que los testigos debe ser notificado a voces de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00209-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Adicionar los hechos de la demanda de tal forma que sirvan de fundamento a las pretensiones indicando cuál es el perjuicio material (daño emergente y lucro cesante) o la pérdida de dejó de reportar cada uno de los demandantes con ocasión al suceso a que hace referencia, para el efecto deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, especificando daño emergente y lucro cesante y el quantum para cada uno (núm. 5º art. 82 CGP).

Segundo. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, el que en todo caso debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Decreto 806 de 2020).

Tercero. Acreditar la calidad que ostenta Diana Estupiñan Aldana respecto del menor Johan Estibenth Moreno Estupiñan.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-01079-01

Se rechaza por improcedente el recurso de casación que formuló el apoderado de María Elizabeth Ramírez contra la sentencia de segundo grado pronunciada el 14 de julio de 2020, por disposición de lo reglado en el artículo 334 del Código General, pues ello solo es viable cuando las sentencias son proferidas por los tribunales superiores y este estrado judicial no tiene esa categoría.

Una vez en firme esta decisión remítase las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete de julio de dos mil veinte

Referencia: Ejecutivo 1100140030512015001302 01
Demandante: Germán Mora Ruíz
Demandado: Carlos Enrique Sierra Valencia y Otro.

Sería del caso dictar sentencia que dirimirá el recurso de apelación formulado por parte demandada a través de apoderado contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, el día 11 de junio de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, la revisión del expediente advierte sin demora, que no se cumplen los requisitos estructurales del proceso para que se hubiese dictado sentencia en el presente asunto.

Al tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en el que el creador persigue el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto del bien gravado con hipoteca, se debe cumplir las reglas establecidas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Dice la tercera regla del citado precepto:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se

ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Es decir, la norma impone como requisito para dictar sentencia que disponga seguir adelante la ejecución, que previamente el inmueble hipotecado se encuentre embargado, pues con tal medida lo que se persigue es dejar el bien fuera de comercio, y de esta manera, asegurar el cumplimiento de la sentencia que disponga el pago de la obligación con el producto de la subasta del bien gravado.

Per se, la consigna normativa, de la revisión del paginario, tal requisito no fue advertido por el juez de instancia previo a emitir sentencia, en tanto que, el embargo del inmueble hipotecado, no ha sido registrado, pues no milita prueba al respecto. Por el contrario, en el expediente solo aparece documento expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con nota devolutiva, en el que se abstiene de registrar la medida, sin que aparezca acreditado la consumación del registro de medida cautelar.

Sobre este aspecto, en caso similar el Tribunal Superior de Bogotá precisó:

“En estas circunstancias, no puede ignorarse que para arribar a la sentencia debe contarse con prueba idónea que determine que “el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado” (a. 555 num. 7º en concordancia con el 6º de esa misma normatividad), la que en el asunto brilla por su ausencia y que no puede de ninguna manera suplirse. (...) Así, el fallo de fondo con el que se fulminó la instancia resulta prematuro e inoportuno, porque mientras el juzgado de conocimiento no ordene la medida de embargo y obtenga la prueba que contempla el artículo 555 numerales 6º y 7º del Código de Procedimiento Civil, en manera alguna procede la sentencia...”¹

Y en otra decisión puntualizó:

“el artículo 555, numerales 4 y 6, del código de procedimiento civil, preceptúan que simultáneamente con el mandamiento de pago el juez ordenará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda que se persiga en la demanda y que una vez que se haya practicado el embargo de los bienes perseguidos se dictará la correspondiente sentencia. por tanto, ésta no procede mientras el bien no se encuentre embargado. en este caso, de conformidad con

¹ TSB Sala Civil de descongestión 6 de febrero de 2012 M.P. Jaime Chavarro Mahecha

lo anteriormente expresado, no se practicó el embargo de la cuota de que es titular el demandado Andrés Alberto Valenzuela Cubillos y, en consecuencia, la sentencia es prematura y debe revocarse, para que se surta la correspondiente actuación procesal”²

Ante tal situación procesal, era deber del juez de conocimiento antes de decidir de fondo la cuestión litigiosa, hacer un control de legalidad de la actuación como lo dispone el numeral 5º del artículo 42 y numeral 8º del artículo 372 del Código General y velar que dicha orden de embargo se cumpliera para de esta manera, no tornar prematura la decisión que adoptó en sentencia.

Ello en razón a que, la omisión del cumplimiento del tal requisito, conlleva que procesalmente dicha sentencia desconozca el precepto que viene de memorarse, y por lo mismo, carezca de valor y efecto, pues no se reunían los requisitos procesales para proferirla, por tanto, lo que se impone es declararla sin valor ni efecto, para que el señor juez *a quo* rehaga el trámite conforme a lo considerado en esta providencia.

Así las cosas, por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, el día 11 de junio de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Devolver el proceso al Juzgado de origen para que se acredite la inscripción del embargo, conforme a lo considerado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE


JANNETH JAZMINA BRITTO RIVERO
JUEZ

² TSB Sala Civil 22 de octubre de 2002 M.P. Humberto Alfonso Niño Ortega